

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

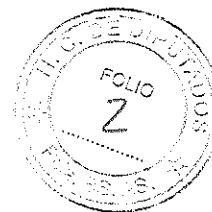
Artículo 1: Prohíbese en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, la habilitación de zoológicos, cuyos ambientes correspondan a: cerrados; abiertos; o mixtos. Sean ellos específicos; de colecciones privadas y/o de fauna autóctona. Como así también, todo otro establecimiento de carácter público, semipúblico o privado; que mantenga animales vivos en cautiverio, de especies de la fauna silvestre autóctona o exótica; con o sin fines de lucro y, con o sin exposición al público.

Artículo 2: A los efectos de la presente ley se entiende por:

ZOOLOGICO: La instalación o estructura afín, en la que se contengan o exhiban animales, para ser criados y expuestos al público.

CAUTIVERIO: Estado de privación de libertad, de animales no domésticos.

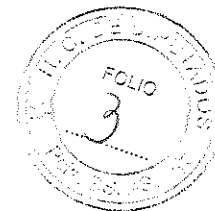
ECO-PARQUE: Espacios de concientización y educación ambiental, donde podrán llevarse adelante actividades de protección animal y ambiental, e investigación científica, apuntada a la preservación de la biodiversidad y la rehabilitación y liberación a su hábitat natural, de animales silvestres, heridos o recuperados del tráfico ilegal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

CATEGORIAS DE ZOOLOGICOS: A los efectos de la presente Ley, se incluyen dentro del concepto de zoológicos, las siguientes categorías:

- a) Categoría A (o Zoológicos de Ambientes Cerrados): Se entiende por Zoológicos de Ambientes Cerrados, a los establecimientos públicos, semipúblicos o privados, que contengan colecciones de animales vivos de la fauna silvestre en cautiverio, exhibidos al público en ambientes cerrados.
- b) Categoría B (o Zoológicos de Ambientes Abiertos): Se entiende por Zoológicos de Ambientes Abiertos, a los establecimientos públicos, semipúblicos o privados, que contengan colecciones de animales vivos de la fauna silvestre en cautiverio, de tal forma que las poblaciones se encuentren en ambientes amplios, donde la exhibición pública está restringida a sectores o áreas determinadas para tal fin.
- c) Categoría C (o Zoológicos Mixtos): Se entiende por Zoológicos Mixtos a los establecimientos públicos, semipúblicos o privados, que contengan exclusivamente animales vivos de la fauna silvestre en cautiverio, con fines de exhibición pública y/o comercialización y que contengan ambientes de tipo a y b.
- d) Categoría D (o Zoológicos Específicos): Se entiende por Zoológicos Específicos a los establecimientos públicos, semipúblicos o privados, que contengan grupos o familias de animales vivos de la fauna silvestre, que integren un único grupo taxonómico (Aviarios, Serpentarios, Insectarios, etc.), en cautiverio, con fines de exhibición pública y/o comercialización.
- e) Categoría E (o Colecciones Privadas): Se entiende por Colecciones Privadas, a los establecimientos particulares, que contengan colecciones de animales vivos de la fauna silvestre en cautiverio y sin fines de exhibición pública, cuyo origen sea de establecimientos autorizados. Estos establecimientos deberán además presentar planes de conservación y/o investigación para su reinscripción anual. No se incluyen en esta a los establecimientos que cuenten únicamente con animales domésticos y/o animales silvestres sin restricciones de comercialización.
- f) Categoría F (o Zoológicos de Fauna Autóctona): Se entiende por Zoológicos de Fauna Autóctona, a los establecimientos públicos, semipúblicos o privados, que



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

contengan exclusivamente animales vivos de la fauna silvestre autóctona, en cautiverio, con fines de exhibición pública.

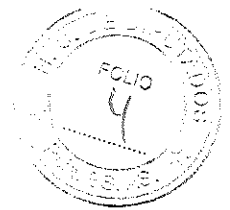
Artículo 3: La autoridad de aplicación realizará un censo cuantitativo y cualitativo, de los animales de fauna autóctona o exótica, existentes en cada uno de los establecimientos, a fin de conocer el número total de animales y estado de salud y seguridad, de cada uno de ellos.

Artículo 4: Los zoológicos existentes al momento de la promulgación de la presente ley, tendrán la posibilidad de reconvertirse en Eco Parques, entendiéndose a los mismos como espacios de concientización ambiental, donde podrán llevarse adelante actividades de protección del medio ambiente, investigación científica apuntada a la preservación de la biodiversidad y rehabilitación y liberación de animales silvestres heridos o recuperados del tráfico ilegal.

Artículo 5: La posibilidad de que existan especies habitando los eco-parques, se reduce a la rehabilitación y liberación a su hábitat natural, de animales silvestres heridos o recuperados del tráfico ilegal y, bajo ninguna circunstancia se podrán mantener animales en forma permanente, ni exhibirse los mismos al público, a título oneroso o gratuito.

Artículo 6: A partir de la promulgación de la presente Ley, cada establecimiento Zoológico tendrá un plazo de 180 días, para la presentación de su Programa individual de reubicación de animales existentes en el Registro y, de su transformación en eco-parque, en los casos en que amerite o proceda. El referido Programa, deberá establecer:

a- Cantidad de animales que habitan el zoológico, edad, condición de salud y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

características especiales / datos de interés. Hábitat natural, zona geográfica originaria de Argentina o país, o región extrajera. Trazabilidad: origen, adquisición.

- b- Proceso de rehabilitación y liberación establecido para cada animal.
- c- Tiempo estimado que llevará cada proceso de rehabilitación y liberación.
- d- Nombre de establecimiento o reserva que recibirá al animal una vez concluido el proceso.

Artículo 7: Los programas de reubicación de animales, deberán garantizar el cuidado de las condiciones de salud y seguridad, de cada especie y, serán evaluados por la autoridad de aplicación, siendo necesaria la aprobación por parte de la misma, para dar comienzo al Programa en cada establecimiento.

Artículo 8: Los zoológicos existentes al momento de la sanción de la presente Ley, tendrán un periodo de 3 años, para generar las condiciones necesarias para la liberación al hábitat natural, o traslado de los animales a centros de recuperación, santuarios o reservas, como así también para instrumentar la reconversión a ecoparque.

Artículo 9: Al finalizar el período descripto en el artículo precedente, todos los establecimientos zoológicos deberán presentar documentación correspondiente de liberación de los animales en su hábitat natural, o de recepción de los mismos en eco-parques, reservas o santuarios específicos para la especie, a la autoridad de aplicación.

Artículo 10: La autoridad de aplicación, podrá establecer Convenios con Organizaciones No Gubernamentales (ONGs); Universidades Nacionales o extranjeras; Organismos o Entes del sector público nacional e internacional; y demás Instituciones u organizaciones nacionales o internacionales de reconocida trayectoria en el tema relacionado a la protección animal y/o de biodiversidad, a fin



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de generar las herramientas necesarias que permitan realizar los traslados de animales hacia su hábitat natural..

Artículo 11: El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 13: La Autoridad de aplicación establecerá el régimen de sanciones por incumplimiento de lo establecido en la presente mediante decreto reglamentario.

Artículo 14: Deróguese la Ley 12.238.

Vanesa Zuccari
Diputada Provincial
UCR en Juntos por el Cambio

**María Laura Ricchini
Diputada Provincial**



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

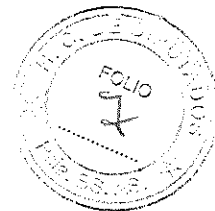
FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley, tiene su razón en que nosotros, como legisladores, debemos hacer expreso el reconocimiento humano, también hacia otras especies animales no humanas. Es ir hacia la defensa de los "otros animales", los que no son del género humano, dentro del marco de protección de los "derechos de los animales no humanos". Siendo el Norte, que los animales no sean tratados como objetos, sino como un Ser y por ende, sujetos de derecho.

Ya Charles Darwin, estudió la expresión de las emociones en los animales, tales como: Pena; alegría; devoción; resentimiento; odio; cólera; desprecio; asco; culpabilidad; sorpresa; miedo; horror; vergüenza y demás. Estos solamente a título de ejemplo. Se han realizado también estudios sobre el factor anatómico, los movimientos, gestos o músculos faciales implicados, que definen la emoción elegida (subir o arquear las cejas, elevar o descender la comisura de los labios, secreción de lágrimas, etcétera). Se trata de los distintivos anatómicos de cada reacción emocional implicados en la expresión y reconocimiento de las emociones. (Título original en inglés: "*The Expression of the Emotions in Man and Animals*". C. Darwin 1.872).

Si bien los fundamentos de este Proyecto, a primera vista y lectura, puedan resultar tal vez en algún punto exóticos, lo real y concreto es que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, fue proclamada el 15 de Octubre de 1978, por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Asimismo, Parlamentarios europeos, batallan para que el status de "seres dotados de sensibilidad", no se aplique solamente a las mascotas. Pues bien, no se puede discutir que los animales tienen sentimientos y conciencia. La ciencia lo ha



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

comprobado, pero somos nosotros los humanos, quienes limitados por nuestros pobres sentidos e inteligencia, aún no los entendemos.

Ya queda obsoleta la postura "antropocentrista" y se ha avanza hacia una "sensocentrista", que conlleva una cosmovisión que sostiene que todo ser con capacidad para sentir (sintiente), es decir con capacidad para tener experiencias subjetivas, merece consideración moral y protección jurídica.

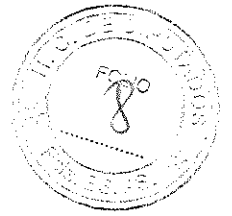
Como antecedente en nuestro país, mencionamos la conocida "Ley Sarmiento" (Ley N° 2786/1891) primera norma para la protección de los animales no humanos (ANH) en el país. Indiscutiblemente innovadora para la época, puntapié inicial de un camino sin final.

Cabe destacar también que la protección de las especies tiene raigambre constitucional, ya que, la Reforma de nuestra Carta Magna en 1994, introdujo en el Artículo 41, la protección del ambiente, dentro del cual específicamente establece la protección de la *diversidad biológica*, la cual refiere al cuidado de la flora y fauna, ante cualquier peligro o daño que intente o produzca el humano sobre ella. Asimismo, la Nación Argentina, por Ley N° 24.375, aprobó el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la Convención de Río de Janeiro de 1992 (Río '92).

Como corolario, la protección de los derechos humanos, no es ajena a la protección de la naturaleza, sino que es parte de la misma. Y nosotros como legisladores, debemos estar a la altura de estos avances de paradigma y ser puntales de esta protección. Señala Eduardo Galeano "*Los derechos humanos abarcan a la naturaleza, porque ella no es una tarjeta postal para ser mirada desde afuera; pero bien sabe la naturaleza que hasta las mejores leyes humanas la tratan como objeto de propiedad, y nunca como sujeto de derecho*"

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares legisladores, acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.

EXPTE. D- 4387 /20-21



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Vanesa Zuccari
Diputada Provincial
UCR en Juntos por el Cambio


**María Laura Ricchini
Diputada Provincial**

EXPTE. D- 4387 /20-21



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


BIGLIOLO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.